

Mensaje LexNET - Acuse

Mensaje

IdLexNet	1201610095690710	
IdLexnet Del Mensaje Enviado	201610095690710	
Asunto	PROCEDIMIENTO ABREVIADO [PA] (CONTENCIOSO)	
Remitente	MONFORT SAEZ, MARIA ISABEL [1793]	
	Colegio de Procuradores	Ilustre Colegio de Procuradores de Madrid
Destinatarios	Órgano	JDO. CENTRAL CONTENCIOSO ADMTVO N. 1 de Madrid, Madrid [2807929001]
	Tipo de órgano	JDO. CENTRAL DE LO CONTENCIOSO
	Oficina de registro	OF. REGISTRO Y REPARTO JDOS. CENTRALES CONTENCIOSO/ADMTVO. [2807929000]
Fecha-hora envío	22/03/2016 10:31	
Documentos	1792 DEMANDA sign.pdf(Principal)	Descripción: DEMANDA Catalogación: DEMANDA Hash del Documento: 253d2ef94fa36e6f1cbcb01a9c89409487156174
	1792 poder ACAIP.pdf(Anexo)	Descripción: DOC. 1 PODER ACAIP Catalogación: DOC.REPRES.PARTES REPRES. POR SINDICATO Hash del Documento: 532d58a6f05e7710d3e4a1763382e43500adba87
	1792 DOC 2 justificante pago Tasa Judicial.pdf(Anexo)	Descripción: DOC. 2 justificante pago tasa judicial Catalogación: JUSTIFICANTE DE CONSIGNACIÓN/DEPÓSITO Hash del Documento: 1ae6cbc2cef534dd109ef41fafa8aa3c2969cd3c
	1792 DOC 3 Certificado contencioso entidad estatal.pdf(Anexo)	Descripción: DOC 3 Certificado Contencioso Entidad Estatal Catalogación: ESCRITO SIN ESPECIFICAR Hash del Documento: df195d4df3d6f6f9836ddf201ca9ebfffd998da6
	1792 Estatutos ACAIP.pdf(Anexo)	Descripción: DOC 4 Estatutos ACAIP Catalogación: FOTOCOPIA DE COPIA Hash del Documento: 2edd3ddb5a040f9fb577701184d46f2c5c9d65e7
	1792 DOC 5 Concurso 2012.pdf(Anexo)	Descripción: DOC 5 Concurso 2012 Catalogación: ESCRITO SIN ESPECIFICAR Hash del Documento: 392d4d80ba0850ad43991da20df77c2da9470d4c
	1792 doc 6 Acuerdo de 31 marzo 2009.pdf(Anexo)	Descripción: DOC 6 Acuerdo 31 marzo 2009 Catalogación: ESCRITO SIN ESPECIFICAR Hash del Documento: ced6467380cf9ef71caac7230b119a4aa58c8436

Datos del mensaje	Tipo procedimiento	PROCEDIMIENTO ABREVIADO [PA] (CONTENCIOSO)[PA]
	Nº procedimiento	0000033/2016
	Intervinientes	NO CONSTA ACAIP [DTE] Demandante
	Organismo	
Estado	Aceptado el 22/03/2016 10:36.	

(*) Todas las horas referidas por LexNET son de ámbito Peninsular.

PROCEDIMIENTO ABREVIADO 33/2016

AL JUZGADO CENTRAL DE LO CONTENCIOSO – ADMINISTRATIVO

NÚMERO 1

ISABEL MONFORT SÁEZ (Col. nº 1793) Procuradora de los Tribunales, en nombre y representación de la **AGRUPACIÓN DE LOS CUERPOS DE LA ADMINISTRACIÓN DE INSTITUCIONES PENITENCIARIAS (ACAIP)**, bajo la dirección letrada de **D. JOSÉ LUIS DÍAZ CABALLERO**, Letrado del Ilustre Colegio de Abogados de Madrid, ante el juzgado comparezco y, como mejor proceda en derecho, **DIGO**:

Que por medio del presente escrito, y dentro del plazo habilitado, esta representación viene a evacuar el trámite requerido por el juzgado en los siguientes términos:

I.- Se adjunta, como **documento número 1**, escritura de poder acreditativa de la representación invocada.

II.- Se adjunta, como **documento número 2**, modelo 696 debidamente cumplimentado, a través del cual se acredita el pago de la tasa judicial.

III.- Se adjuntan, como **documentos número 3 y 4**, acuerdo suscrito por la Ejecutiva Nacional del sindicato actuante, según se infiere de las vigentes exigencias procesales, así como copia de sus estatutos, a fin de acreditar la competencia del órgano firmante del mismo.

IV.- Al amparo de lo previsto en el artículo 78 LJCA, esta parte formula **ESCRITO DE DEMANDA** conforme a los siguientes

HECHOS

PRIMERO.- La **AGRUPACIÓN DE LOS CUERPOS DE LA ADMINISTRACIÓN DE INSTITUCIONES PENITENCIARIAS (ACAIP)** es la formación sindical con mayor representatividad en el ámbito de Instituciones Penitenciarias, según se infiere de los últimos resultados electorales.

SEGUNDO.- Con fecha 15 de diciembre de 2015, fue dictada **Resolución de la Secretaría de Estado de Seguridad, por la que se convoca concurso para la provisión de puestos de trabajo, en la Entidad Estatal de Trabajo Penitenciario y Formación para el Empleo.**

TERCERO.- Dicha resolución, atendiendo a los motivos que se expondrán en la fundamentación jurídico – material que prosigue, es nula de pleno derecho. Aváncese, a fin de trazar las líneas de debate que compondrán el objeto del presente recurso, que el baremo que rige en este proceso selectivo no ha sido negociado con ninguna de las organizaciones sindicales; la Administración demandada ha ofertado plazas que han sido objeto de modificación por ella en lo que refiere a condiciones de acceso, grupo y titulación; a los méritos generales contenidos en la base de la convocatoria no les ha sido aplicado el baremo vigente, según el acuerdo sindical suscrito por la misma Administración; los presupuestos para la valoración de los méritos específicos, en lugar de haber sido explicitados en las bases de la convocatoria, quedan a expensas de la evaluación discrecional y momentánea que pueda hacer la Comisión de Valoración que a tal efecto se constituya.

Referidos extremos justifican la revocación de la resolución que se impugna, según los términos que compondrán el suplico de este escrito.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I

Jurídico – formales

PRIMERO.- Competencia y jurisdicción.

Es competente la Jurisdicción Contencioso – Administrativa para conocer de la litis por ser un acto dictado por un Órgano Administrativo.

Asimismo, resulta competente la Sala a la que me dirijo al amparo de lo previsto en el artículo 8 de la Ley Jurisdiccional.

SEGUNDO.- Capacidad y legitimación.

El recurrente que suscribe se encuentra legitimado frente a la Sala al amparo de lo previsto en los artículos 18 y 19 de la Ley Rituaria.

CUARTO.- Postulación.

Resulta de aplicación lo previsto en el artículo 23 LJCA.

QUINTO.- Cuantía.

La cuantía del presente procedimiento, por su imposible valoración económica, ha de reputarse **indeterminada**.

Jurídico – materiales

I

AL AMPARO DE LO PREVISTO EN LOS ARTÍCULOS 62.1.A), 62.1.E) Y 62.2 DE LA LEY 30/1992, DE 26 DE NOVIEMBRE, SOBRE RÉGIMEN JURÍDICO DE LAS ADMINISTRACIONES PÚBLICAS Y DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO COMÚN, NULIDAD DE PLENO DERECHO DE LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA POR VULNERACIÓN DE LOS ARTÍCULOS 34 Y 37 DEL REAL DECRETO LEGISLATIVO 5/2015, DE 30 DE OCTUBRE, POR EL QUE SE APRUEBA EL TEXTO REFUNDIDO DEL ESTATUTO BÁSICO DEL EMPLEADO PÚBLICO, ASÍ COMO DEL ARTÍCULO 28 CE.

SUBSIDIARIAMENTE, Y AL AMPARO DE LO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 63 DE LA LEY 30/1992, DE 26 DE NOVIEMBRE, SOBRE RÉGIMEN JURÍDICO DE LAS ADMINISTRACIONES PÚBLICAS Y DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO COMÚN, ANULABILIDAD DE LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA, POR INFRACCIÓN DE LOS MISMOS PRECEPTOS LEGALES.

I.1.- El primer reproche que procede realizar contra la resolución administrativa que se impugna tiene un doble componente revisor (infracción de las normas estatutarias vigentes y vulneración del derecho de mi representada a la negociación colectiva) que surge de la imposición de una **baremo** que la Administración no ha negociado previamente con las organizaciones sindicales.

La presente cuestión, que se verá corroborada con la lectura del expediente administrativo, constituye una infracción de los artículos 34 y 37 del vigente Estatuto Básico del Empleado Público, aprobado por Real Decreto 5/2015, de 30 de octubre, y cuyo tenor literal es el siguiente:

Artículo 34. Mesas de Negociación.

1. A los efectos de la negociación colectiva de los funcionarios públicos, se constituirá una Mesa General de Negociación en el ámbito de la Administración General del Estado, así como en cada una de las Comunidades Autónomas, ciudades de Ceuta y Melilla y Entidades Locales.

2. Se reconoce la legitimación negocial de las asociaciones de municipios, así como la de las Entidades Locales de ámbito supramunicipal. A tales efectos, los municipios podrán adherirse con carácter previo o de manera sucesiva a la negociación colectiva que se lleve a cabo en el ámbito correspondiente.

Asimismo, una Administración o Entidad Pública podrá adherirse a los acuerdos alcanzados dentro del territorio de cada comunidad autónoma, o a los acuerdos alcanzados en un ámbito supramunicipal.

3. Son competencias propias de las Mesas Generales la negociación de las materias relacionadas con condiciones de trabajo comunes a los funcionarios de su ámbito.

4. Dependiendo de las Mesas Generales de Negociación y por acuerdo de las mismas podrán constituirse Mesas Sectoriales, en atención a las condiciones específicas de trabajo de las organizaciones administrativas afectadas o a las peculiaridades de sectores concretos de funcionarios públicos y a su número.

5. La competencia de las Mesas Sectoriales se extenderá a los temas comunes a los funcionarios del sector que no hayan sido objeto de decisión por parte de la Mesa General respectiva o a los que ésta explícitamente les reenvíe o delegue.

6. El proceso de negociación se abrirá, en cada Mesa, en la fecha que, de común acuerdo, fijen la Administración correspondiente y la mayoría de la representación sindical. A falta de acuerdo, el proceso se iniciará en el plazo máximo de un mes desde que la mayoría de una de las partes legitimadas lo promueva, salvo que existan causas legales o pactadas que lo impidan.

7. Ambas partes estarán obligadas a negociar bajo el principio de la buena fe y proporcionarse mutuamente la información que precisen relativa a la negociación.

Artículo 37 Materias objeto de negociación.

1. Serán objeto de negociación, en su ámbito respectivo y en relación con las competencias de cada Administración Pública y con el alcance que legalmente proceda en cada caso, las materias siguientes:

a) La aplicación del incremento de las retribuciones del personal al servicio de las Administraciones Públicas que se establezca en la Ley de Presupuestos Generales del Estado y de las comunidades autónomas.

b) La determinación y aplicación de las retribuciones complementarias de los funcionarios.

c) Las normas que fijen los criterios generales en materia de acceso, carrera, provisión, sistemas de clasificación de puestos de trabajo, y planes e instrumentos de planificación de recursos humanos.

d) Las normas que fijen los criterios y mecanismos generales en materia de evaluación del desempeño.

e) Los planes de Previsión Social Complementaria.

f) Los criterios generales de los planes y fondos para la formación y la promoción interna.

g) Los criterios generales para la determinación de prestaciones sociales y pensiones de clases pasivas.

h) Las propuestas sobre derechos sindicales y de participación.

i) Los criterios generales de acción social.

j) Las que así se establezcan en la normativa de prevención de riesgos laborales.

k) Las que afecten a las condiciones de trabajo y a las retribuciones de los funcionarios, cuya regulación exija norma con rango de ley.

l) Los criterios generales sobre ofertas de empleo público.

m) Las referidas a calendario laboral, horarios, jornadas, vacaciones, permisos, movilidad funcional y geográfica, así como los criterios generales sobre la planificación estratégica de los recursos humanos, en aquellos aspectos que afecten a condiciones de trabajo de los empleados públicos.

A este respecto —insístase en que dicho extremo quedará corroborado con la lectura del expediente administrativo—, cabe señalar que la Administración demandada no procedió, más allá de una breve ronda de consultas, con la preceptiva convocatoria de las mesas habilitadas de negociación (Mesa General de Negociación del Personal Funcionario de la Administración General del Estado o Mesa Delegada de

Instituciones Penitenciarias), siendo la disposición del baremo que afecta al presente concurso fruto de una decisión unilateral de la Administración.

La disposición de dicha ronda de consultas, concretada en la remisión de un borrador para que las distintas organizaciones sindicales pudiesen formular alegaciones, no puede ser considerado un acto de negociación. A tales efectos, la Sala Tercera del Tribunal Supremo (Sección 7ª), en su sentencia de fecha 21 de octubre de 2010 (Recurso 2590/2009), vino a determinar no solo la obligatoriedad del consabido proceso de negociación en convocatorias públicas como la presente, sino la imposibilidad de considerar como **acto de negociación** la disposición de una ronda efímera de consultas entre la Administración convocante y las organizaciones sindicales más representativas. Señala el Alto Tribunal, en su fundamento jurídico 5º¹

"QUINTO.- Sobre este punto y siguiendo la doctrina jurisprudencial de las sentencias de esta Sala y Sección de 21 de marzo y 8 de noviembre de 2002 partimos de las siguientes premisas:

a) El análisis de la negociación colectiva de los funcionarios públicos, no puede desconocer el marco constitucional y el contexto en que ese marco se desarrolla.

El artículo 28.1 de la CE (LA LEY 2500/1978) reconoce el derecho de libertad sindical y acoge la pretensión de los sindicatos de participar en un proceso de negociación en cuanto que es parte esencial de su acción representativa, como reconocen las sentencias constitucionales núms. 53/82 de 22 de julio, 7/90 de 18 de enero, 13/90 de 26 de febrero, 184/91 de 30 de septiembre, 75/92 de 14 de mayo, 168/96 de 29 de octubre, 90/97 de 6 de mayo, 80/2000 de 27 de marzo y 224/2000 de 2 de octubre .

El artículo 37.1 de la Constitución (LA LEY 2500/1978) reconoce el derecho de negociación colectiva y de él se deriva tanto la garantía de una libertad negocial como la existencia de un mandato al legislador para establecer un sistema eficaz de negociación, habiendo destacado el Tribunal Constitucional en STC núms. 4/83 (LA LEY 124-TC/1983) de 28 de enero, 12/83 (LA LEY 132-TC/1983) de 22 de febrero, 37/83 (LA LEY 7861-

¹ El subrayado del último párrafo pertenece a esta parte.

JF/0000) de 11 de mayo, 59/83 (LA LEY 182-TC/1983) de 6 de julio, 74/83 (LA LEY 8076-JF/0000) de 30 de julio, 118/83 (LA LEY 233-TC/1984) de 13 de diciembre, 45/84 (LA LEY 8711-JF/0000) de 27 de marzo, 73/84 (LA LEY 327-TC/1984) de 27 de junio, 39/86 (LA LEY 1439/1986) de 31 de marzo, 104/87 (LA LEY 845-TC/1987) de 17 de junio, 75/92 (LA LEY 1920-TC/1992) de 14 de mayo, 164/93 (LA LEY 2266-TC/1993) de 18 de mayo, 134/94 (LA LEY 13199/1994) de 9 de mayo, 95/96 (LA LEY 7142/1996) de 29 de mayo y 80/2000 (LA LEY 67363/2000) de 27 de marzo, que la negociación colectiva forma parte del derecho de libertad sindical, concebido como medio primordial de acción sindical para el cumplimiento de los fines constitucionalmente reconocidos a los Sindicatos en el artículo 7 de la CE (LA LEY 2500/1978).

b) En esta línea, la Ley Orgánica de Libertad Sindical (LA LEY 2063/1985) reconoce en su artículo 2.2 el derecho de las Organizaciones Sindicales a la negociación colectiva, sin distinciones o matizaciones respecto de los funcionarios públicos y su participación institucional y acción sindical en el artículo 6.1, lo que resulta también de aplicación en virtud de los Convenios Internacionales ratificados por España, en especial los Convenios nº 151 y 154 de la OIT, que imponen la obligación de adopción de procedimientos que permitan la participación de los representantes de los funcionarios en la determinación de las condiciones de empleo y que la negociación colectiva sea aplicable a la Administración pública.

c) Como dice la sentencia de esta Sala de 31 de marzo de 2008 (LA LEY 32068/2008) (rec. 9431/03), no hay duda de que cualquier organización sindical está legitimada para impugnar una Relación de Puestos de Trabajo y tiene, al menos, un interés legítimo en que la Administración someta a negociación o a consulta, aunque sea con otros sindicatos, cualquier resolución que afecte a las condiciones de trabajo de los funcionarios

La aplicación de la doctrina precedente al caso examinado conduce a estimar la vulneración del artículo 28 de la Constitución en relación con los artículos 37 (LA LEY 2500/1978) y 103.3 de la Constitución (LA LEY 2500/1978) y 37.2 .a) del EBEP (LA LEY 3631/2007) por cuanto, si como consta en las actuaciones, se ofreció un trámite de consulta a los Sindicatos en el procedimiento de elaboración de la RPT en el que

éstos formularon alegaciones -procedimiento válido vigente la ley 9/87 en la que, como se ha expuesto, primaba la dimensión de potestad autoorganizativa en la aprobación de las RPTs-; sin embargo, no hubo una auténtica negociación colectiva a través del instrumento idóneo cual es la Mesa de negociación, que permite, entre otras cosas, que los razonamientos de los representantes de los funcionarios puedan ser tenidos en cuenta a la hora de elaborar la disposición recurrida. Por ello, tratándose de un requisito relacionado con el ejercicio de un derecho fundamental, su ausencia debe valorarse como equivalente a la omisión de un esencial trámite procedimental incardinable en el artículo 62.1.e) de la Ley 30/92 (LA LEY 3279/1992), como ha entendido la Sala de instancia.

El razonamiento del Alto Tribunal (perfectamente aplicable al presente caso, pese a referirse a la redacción anterior del Estatuto Básico del Empleado Público) nos conduce a la conclusión de que, no solo la Administración demandada ha infringido las prescripciones ordinarias en materia de negociación, sino que ha vulnerado el derecho de libertad sindical, en su vertiente de la negociación colectiva, del que es titular mi representado. Y ella se traduce en la concurrencia de las causas de nulidad que se invocan en el encabezamiento de este motivo y, subsidiariamente, en las de anulabilidad contenidas en el artículo 63 LRJAP-PAC.

Procede la revocación de la resolución impugnada.

II

AL AMPARO DE LO PREVISTO EN LOS ARTÍCULOS 62.1.A), 62.1.E) Y 62.2 DE LA LEY 30/1992, DE 26 DE NOVIEMBRE, SOBRE RÉGIMEN JURÍDICO DE LAS ADMINISTRACIONES PÚBLICAS Y DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO COMÚN, NULIDAD DE PLENO DERECHO DE LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA POR VULNERACIÓN DE LOS ARTÍCULOS 34 Y 37 DEL REAL DECRETO LEGISLATIVO 5/2015, DE 30 DE OCTUBRE, POR EL QUE SE APRUEBA EL TEXTO REFUNDIDO DEL ESTATUTO BÁSICO DEL EMPLEADO PÚBLICO, ASÍ COMO DEL ARTÍCULO 28 CE.

SUBSIDIARIAMENTE, Y AL AMPARO DE LO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 63 DE LA LEY 30/1992, DE 26 DE NOVIEMBRE, SOBRE RÉGIMEN JURÍDICO DE LAS ADMINISTRACIONES PÚBLICAS Y DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO COMÚN, ANULABILIDAD DE LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA, POR INFRACCIÓN DE LOS MISMOS PRECEPTOS LEGALES.

II.1.- Las razones de índole jurídico – material, en su vertiente ordinaria y constitucional, son aplicables al extremo que se expone a continuación.

Los puestos de trabajo Gestor/a de Servicios, con nivel 18 de diversos centros penitenciarios que constan en el Anexo I (y cuya literalidad damos por reproducida, remitiéndonos al propio anexo) están adscritos a los Grupos A2/C1, cuando, antes de la publicación del presente concurso, se encontraban adscritos en exclusiva al Grupo A2. Este último dato queda corroborado, a modo ilustrativo, por las bases del anterior concurso, contenidas en la **Resolución de 23 de marzo de 2012, de la Secretaría de Estado de Seguridad, por la que se convoca concurso general para la provisión de puestos de trabajo en los servicios periféricos de la Secretaría General de Instituciones Penitenciarias y del Organismo Autónomo Trabajo Penitenciario y Formación para el Empleo (BOE, del 9 de abril de 2012).**

Se adjunta copia de dicha resolución como **documento número 5**.

La adscripción de dichos puestos en el anterior concurso fue fruto del acuerdo suscrito entre Administración y organizaciones sindicales; acuerdo, por otro lado, que, al encontrarse vigente, mantiene sus efectos en éste. Es evidente que, no habiéndose dispuesto el preceptivo proceso de negociación para la conformación de un nuevo baremo, tampoco ha tenido lugar éste para la modificación, en este caso por cuestiones de adscripción, del puesto de trabajo **Gestor/a de Servicios, con nivel 18**, por lo que han de hacerse extensivas las causas de nulidad y anulabilidad invocadas en el apartado anterior a la presente cuestión, **y excluir del proceso dichas plazas**.

Procede la revocación de la resolución impugnada.

III

AL AMPARO DE LO PREVISTO EN LOS ARTÍCULOS 62.1.A), 62.1.E) Y 62.2 DE LA LEY 30/1992, DE 26 DE NOVIEMBRE, SOBRE RÉGIMEN JURÍDICO DE LAS ADMINISTRACIONES PÚBLICAS Y DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO COMÚN, NULIDAD DE PLENO DERECHO DE LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA POR VULNERACIÓN DEL ACUERDO DE 31 DE MARZO DE 2009, DE LA MESA DELEGADA DE INSTITUCIONES PENITENCIARIAS PARA LA VALORACIÓN DE LOS MÉRITOS ADECUADOS A LAS CARACTERÍSTICAS DE LOS PUESTOS DE TRABAJO OFERTADOS PARA SU PROVISIÓN MEDIANTE EL SISTEMA DE CONCURSO.

SUBSIDIARIAMENTE, Y AL AMPARO DE LO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 63 DE LA LEY 30/1992, DE 26 DE NOVIEMBRE, SOBRE RÉGIMEN JURÍDICO DE LAS ADMINISTRACIONES PÚBLICAS Y DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO COMÚN, ANULABILIDAD DE LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA, POR INFRACCIÓN DE LOS MISMOS PRECEPTOS LEGALES.

Impugnación de los méritos generales de la convocatoria, por no aplicar el baremo en vigor.

III.1- Con fecha 31 de marzo de 2009, fue suscrito Acuerdo de la Mesa Delegada de Instituciones Penitenciarias para la valoración de los méritos adecuados a las características de los puestos de trabajo ofertados para su provisión mediante sistema de concurso.

El preámbulo de dicho acuerdo dispone lo siguiente:

“dado el compromiso adquirido entre la administración penitenciaria y las organizaciones sindicales presentes en la mesa delegada de instituciones penitenciarias, para la actualización de la valoración de los méritos en los concursos generales de provisión de puestos de trabajo de los servicios periféricos del ámbito de la administración penitenciaria, y su publicidad paralela con el último concurso general de provisión de

puestos de trabajo de la institución, el grupo de trabajo de temporalidad y empleo ha elaborado el documento adjunto, en el que se establecen las líneas maestras de aplicación del próximo baremo para el concurso general de provisión de puestos de trabajo en los servicios periféricos de la Secretaría General de instituciones penitenciarias y del organismo autónomo trabajo penitenciario y formación para el empleo, atendiendo a la necesidad de optimizar los recursos humanos existentes, establecer criterios de estabilidad y especificación del personal al servicio de la institución.”

Se adjunta copia de dicho acuerdo como **documento número 6**.

Una lectura del baremo recogido por la resolución que se impugna nos hace advertir que la Administración se ha separado del ya existente, pese a que el mismo, siendo el fruto de un proceso de negociación entre ésta y las organizaciones sindicales, le era vinculante, y que se ha venido empleando, desde su entrada en vigor, en todos los concursos convocados por Instituciones Penitenciarias, incluido los últimos concursos de provisión del Cuerpo Superior de Técnicos y Sanitarios, convocados por sendas resoluciones de 22 de mayo y 25 de marzo de 2015, respectivamente.

De ello se deduce que, hasta que dicho baremo (aquél se encuentra en vigor) no sea modificado (tras un nuevo proceso de negociación colectiva), la Administración debe mantenerlo en cualquier proceso selectivo que decida convocar, incluido el ahora impugnado, y que no hacerlo implica viciar de nulidad cualquier resolución (esencialmente, la que se erige como objeto de este proceso) que se dicte al efecto.

Concurriendo, pues, las causas de nulidad y anulabilidad que se invocan en el encabezamiento, procede la revocación de la resolución impugnada.

IV

AL AMPARO DE LO PREVISTO EN LOS ARTÍCULOS 62.1.A), 62.1.E) Y 62.2 DE LA LEY 30/1992, DE 26 DE NOVIEMBRE, SOBRE RÉGIMEN JURÍDICO DE LAS ADMINISTRACIONES PÚBLICAS Y DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO COMÚN, NULIDAD DE PLENO DERECHO DE LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA POR

VULNERACIÓN DE LOS ARTÍCULOS 55 Y SIGUIENTES DEL REAL DECRETO LEGISLATIVO 5/2015, POR EL QUE SE APRUEBA EL TEXTO REFUNDIDO DEL ESTATUTO BÁSICO DEL EMPLEADO PÚBLICO, Y ARTÍCULO 39 DEL REAL DECRETO 264/1995, POR EL QUE SE APRUEBA EL REGLAMENTO GENERAL DE PROVISIÓN DE PUESTOS DE TRABAJO Y PROMOCIÓN PROFESIONAL DE LOS FUNCIONARIOS CIVILES DE LA ADMINISTRACIÓN GENERAL DEL ESTADO, EN RELACIÓN CON LOS ARTÍCULOS 9.3 Y 23.2 DEL TEXTO CONSTITUCIONAL.

SUBSIDIARIAMENTE, Y AL AMPARO DE LO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 63 DE LA LEY 30/1992, DE 26 DE NOVIEMBRE, SOBRE RÉGIMEN JURÍDICO DE LAS ADMINISTRACIONES PÚBLICAS Y DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO COMÚN, ANULABILIDAD DE LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA, POR INFRACCIÓN DE LOS MISMOS PRECEPTOS LEGALES.

IV.1

Ausencia de desglose de la puntuación a otorgar en cada mérito específico de la convocatoria.

IV.1.- La impugnación de los méritos específicos merece un doble análisis. El primero de ellos refiere a la composición de la puntuación prevista para su valoración por parte del tribunal calificador o comisión evaluadora. Tal y como se advierte con el análisis del Anexo II de la convocatoria, los puntos atribuidos para cada uno de los méritos específicos aparecen sin desglosar, obrando tan solo una cifra máxima sin otra especificación y sin contener el *abanico gradual* que sí aparece en otras convocatorias, concretamente en la que tuvo lugar en el año 2012 (nos remitidos al **documento número 5**), y de la cual, sin justificación aparente, decide separarse.

Puede comprobar el juzgador que, en dicha convocatoria, la Administración, siguiendo un criterio que esta parte considera no solo acertado sino respetuoso con lo previsto en el Reglamento General de Provisión, desglosó la puntuación otorgable a cada mérito de la convocatoria.

Sin el oportuno desglose, la Administración demandada infringe el principio de igualdad, mérito y capacidad en el acceso a la función pública (artículo 23.2 CE), así como el art 39 del RD 364/1995 por el que se aprueba el Reglamento General de ingreso del personal al servicio de la Administración General del Estado y de provisión de puestos de trabajo y promoción profesional de los funcionarios civiles de la Administración General del Estado en el cual se obliga a la administración a que dichas convocatorias contengan las bases de las mismas, con la denominación, nivel, descripción y localización de los puestos de trabajo ofrecidos, los requisitos indispensables para su desempeño, **los méritos a valorar y el baremo con arreglo al cual se puntuarán los mismos**, así como la previsión, en su caso, de memorias o entrevistas y la composición de las comisiones de valoración.

Sin el oportuno desglose, la Administración quiebra el preceptivo derecho de cada recurrente a la seguridad jurídica, toda vez que desconoce qué criterios puede seguir la Comisión Calificadora en el proceso de valoración, **haciendo, incluso, imposible cualquier ejercicio de fiscalización (bien en sede administrativa o bien en sede judicial), a fin de conocer si dicha Administración ha incurrido en actos de arbitrariedad.**

Procede la revocación de la resolución impugnada.

IV.2

Illegalidad de la base 3.1 de la convocatoria, por fijar una puntuación mínima en orden a superar la primera fase.

La base 3.1 de la convocatoria impugnada dispone:

"La valoración de los méritos para la adjudicación de los puestos de trabajo se efectuará en dos fases. La puntuación mínima para superar la primera fase será de 30,00 puntos y de 24,00 para la segunda".

Tal y como se desprende de la literalidad de la resolución, la **primera fase** se compone de la valoración de los méritos generales: grado personal consolidado, trabajo desarrollado, cursos de formación, antigüedad, y conciliación.

En la segunda fase por lo tanto solo se valora la "experiencia", lenguas cooficiales y la pertenencia al cuerpo especial solo en el puesto de Gestor de Servicios (ya que la formación aunque aparece en el Anexo, está dentro de los méritos generales).

Aunque a un participante le fuera puntuado el mérito por lengua cooficial (3 puntos), la titulación, y algunos otros méritos como el grado en construcción (7 puntos), se obtendrían 10 o 20 puntos respectivamente (normalmente 10 puntos), **y nunca se alcanzaría la puntuación mínima de 24 puntos.**

La puntuación mínima en la práctica BLOQUEA a cualquier funcionario que no esté ya ocupando plaza en la Entidad Estatal o en Comisión de Servicios.

Cualquier funcionario del Cuerpo Especial que haya tenido su primer puesto de trabajo de Coordinador de Servicios o Especialista de Oficinas NO PUEDE ya concursar a las plazas de Gestor de Servicios, Gestor de Producción, Gestor de formación, Gestor Económico o Coordinador de Producción, y ello constituye una infracción del principio de igualdad, mérito y capacidad.

Procede la revocación de la resolución impugnada.

IV.3

Ilegalidad del Anexo I de la convocatoria, respecto a la valoración de la experiencia, en el seno de los méritos específicos.

IV.3.1.- En el Anexo I de la convocatoria, dentro del apartado de méritos específicos, se contempla la valoración de la *experiencia* (sin mayor acotación) con entre 35 y 49 puntos.

La falta de precisión temporal (**podrá comprobar el juzgador que, en la convocatoria anterior, la Administración procedió de un modo distinto**), o de cualquier otra pauta para medir un mérito como la experiencia en el puesto de trabajo constituye un medio encubierto para la libre designación de adjudicatarios, **FAVORECIENDO, PUES, CONDUCTAS ARBITRARIAS POR PARTE DE LA ADMINISTRACIÓN EN EL MODO DE VALORAR DETERMINADOS GRADOS DE EXPERIENCIA Y NO PERMITIENDO, BAJO LA EXCUSA DE UNA FALSA POTESTAD DISCRECIONAL, NINGÚN CONTROL**, y resultando, por ello, contrario al principio de igualdad mérito y capacidad, tipificado en el artículo 23.2 del Texto Constitucional, así como a las prescripciones reglamentarias contenidas, fundamentalmente, en el artículo 39 del Reglamento General de Provisión.

Procede, por este motivo, la revocación de la resolución impugnada.

En su virtud,

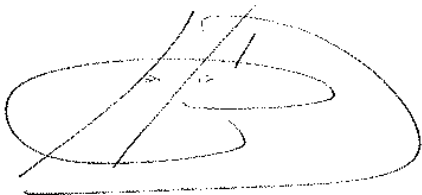
SUPLICO AL JUZGADO que, teniendo por presentado este escrito con sus documentos, se sirva admitirlo, tenga por evacuado el trámite requerido y por formulado **ESCRITO DE DEMANDA** para que, siguiendo los trámites oportunos, dicte resolución acordando:

- 1. ESTIMAR ÍNTEGRAMENTE LA DEMANDA INTERPUESTA.**
- 2. DECLARAR LA NULIDAD DE PLENO DERECHO DE LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA EN SU TOTALIDAD Y SU CONSIGUIENTE REVOCACIÓN, POR HABER APLICADO UN BAREMO NO NEGOCIADO CON LAS ADMINISTRACIONES SINDICALES, VULNERANDO ASÍ EL DERECHO A LA NEGOCIACIÓN COLECTIVA DE ÉSTAS.**
- 3. SUBSIDIARIAMENTE, DECLARAR LA ANULABILIDAD DE LA RESOLUCIÓN Y SU CONSIGUIENTE REVOCACIÓN.**

4. LA OBLIGACIÓN DE LA ADMINISTRACIÓN DEMANDADA A APLICAR AL PRESENTE PROCESO EL BAREMO EN VIGOR, FRUTO DEL ACUERDO DE 31 DE MARZO DE 2009 ENTRE ADMINISTRACIÓN Y SINDICATOS.
5. DECLARAR LA NULIDAD DE PLENO DERECHO DE LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA RESPECTO A LAS PLAZAS DE GESTOR/A DE SERVICIOS (NIVEL 18), Y SU CONSIGUIENTE REVOCACIÓN.
6. SUBSIDIARIAMENTE, DECLARAR LA ANULABILIDAD DE LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA RESPECTO A DICHO EXTREMO Y SU CONSIGUIENTE REVOCACIÓN.
7. DECLARAR LA NULIDAD DE PLENO DERECHO DE LOS MÉRITOS GENERALES RECOGIDOS EN LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA Y SU CONSIGUIENTE REVOCACIÓN.
8. SUBSIDIARIAMENTE, LA ANULABILIDAD DE LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA RESPECTO A LOS MÉRITOS GENERALES Y SU CONSIGUIENTE REVOCACIÓN.
9. LA OBLIGACIÓN DE LA ADMINISTRACIÓN DEMANDADA A APLICAR AL PRESENTE PROCESO, Y RESPECTO A LOS MÉRITOS GENERALES, EL BAREMO EN VIGOR, FRUTO DEL ACUERDO DE 31 DE MARZO DE 2009 ENTRE ADMINISTRACIÓN Y SINDICATOS.
10. LA NULIDAD DE PLENO DERECHO DE LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA RESPECTO A LOS MÉRITOS ESPECÍFICOS Y SU CONSIGUIENTE REVOCACIÓN.
11. SUBSIDIARIAMENTE, LA ANULABILIDAD DE LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA RESPECTO A LOS MÉRITOS ESPECÍFICOS Y SU CONSIGUIENTE REVOCACIÓN.

12. LA OBLIGACIÓN DE LA ADMINISTRACIÓN A DESGLOSAR LA PUNTUACIÓN A OTORGAR POR CADA UNO DE LOS MÉRITOS ESPECÍFICOS.
13. DECLARAR LA NULIDAD DE PLENO DERECHO DE LA BASE 3.1 DE LA CONVOCATORIA, Y SU CONSIGUIENTE REVOCACIÓN.
14. SUBSIDIARIAMENTE, DECLARAR LA ANULABILIDAD DE LA RESOLUCIÓN DE LA CONVOCATORIA RESPECTO A LA BASE 3.1 Y SU CONSIGUIENTE REVOCACIÓN
15. DECLARAR LA NULIDAD DE PLENO DERECHO DEL ANEXO I DE LA CONVOCATORIA, RESPECTO A LA VALORACIÓN DEL MÉRITO DE "EXPERIENCIA", Y SU CONSIGUIENTE REVOCACIÓN.
16. SUBSIDIARIAMENTE, DECLARAR LA ANULABILIDAD DEL ANEXO I DE LA CONVOCATORIA, RESPECTO A LA VALORACIÓN DEL MÉRITO DE "EXPERIENCIA" Y SU CONSIGUIENTE REVOCACIÓN.
17. CONDENAR A LA ADMINISTRACIÓN A PASAR POR LAS ANTERIORES DECLARACIONES.

Es justicia que pido en Madrid, a 21 de marzo de 2016.



JOSÉ LUIS DÍAZ CABALLERO
Abogado

ISABEL MONFORT SÁEZ
Procuradora